Año económico de 1889-90 | Jueves 10 de Octubre | Núm. 86

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO
de los
COLEGIOS PREPARATORIOS
que interesa conocer á los alumnos

Continuación (1)

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovacion de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos, la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

Seis camisas blancas.
Doce cuellos blancos.
Seis pares de calzoncillos.
Doce pares de calcetines.
Cuatro sábanas.
Cuatro fundas de almohada.
Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
Cuatro toallas de hilo.
Doce pañuelos de hilo.
Dos mantas de lana.
Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pension y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán sus encargados en la caja del colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (1).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos, cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias, ajustadas al modelo aprobado para el colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción Militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del director del colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El director y todos los jefes y profesores del colegio exigirán de los alumnos externos, que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación, dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga, del colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción Militar, pero una vez separados de uno de los colegios preparatorios, no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar extrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo, y las órdenes que dicte el director del colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos, excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del colegio, si llegase este caso, se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento, será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese despues de castigos repetidos, se les amonestará por sus jefes, y si entonces reincidiese se le considerará como de ejemplo perjudicial en el colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos, serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado

Reprensión privada.
Arresto en el dormitorio por menos de tres días.

(1) Véase el número anterior.

(1) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

Castigos de segundo grado.

Reprensión pública delante de la sección ó de la clase.

Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.

Castigos de tercer grado.

Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.

Privacion de salida en los domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.

Privación de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsión privada.

Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter discolo, la incorregible desaplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprensible, persuadidos de que no solamente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes, y si no está en sus atribuciones, trasmitirá á estos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el Conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta sin tomarse ni prmitir confianzas, tratándolos con consideracion, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores, ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razon de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido a todos los alunos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hayan cumplids diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta será reprendido por el director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase, todos los alumnos permanecerán descubiertos, en su puesto, con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pie esperando que el profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el profesor llame por su nombre á un alumno éste se pondrá inmediatamente en pie esperando la orden que tengan que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase mas libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atento sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los jefes ó profesores del colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pie.

Art. 96. Las salas de estudio durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los oficiales de servicio. Los alumnos estaran en sus puestos descubiertos, podran hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Sólo estaran obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los jefes del colegio, la autoridad militar de la localidad, ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitira á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, daran a conocer su buena educación.

El oficial encargado de la vigilancia no permitira que ningún alumno salga del local, destinado al recreo, sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los dias y horas señalados podran ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificandose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alum-

nos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

(Se concluirá)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Plaza de Vigo

Para evitar las dudas que puedan surgir en la próxima revista anual, preceptuada por el artículo 144 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y para cumplimiento del art. 35 de la circular del Excmo. Sr. Director general del Arma de 28 de Mayo último (D. O. núm. 118).

Hago saber á todos los individuos que procedentes de los Regimientos de Navarra y Murcia ó de cualquier otro cuerpo del Arma, que hayan pertenecido á los disueltos batallones de Depósito de Tuy y Vigo, y se encuentran con licencia temporal ó ilimitada se presenten en la primera quincena del mes de Octubre á los señores Alcaldes, y en los puntos en que no hubiese esta autoridad, á los cabos que mandan los puestos de la Guardia civil, en cuyo acto harán entrega á aquellas autoridades y cabos de la Guardia civil de los pases que obran en su poder para hacer constar en ellos el alta en este Regimiento, á cuyo cuerpo pertenecen por decreto de 25 de Marzo último.

Los señores Alcaldes y los cabos de la Guardia civil se servirán recojer y remitir á este batallon, con las relaciones de la revista anual los mencionados pases, los cuales serán devueltos á los interesados tan pronto se hayan estampado la nota de alta ya expresada.

Vigo 28 de Septiembre de 1889. —El Teniente Coronel primer Jefe, Adriano Lopez Murillo.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Habiendo desaparecido de la casa paterna Antonio Gomez Gomez, hijo de Melchor y Rosa, vecino del Pacio, parroquia de Carracedo en este distrito; ruego á las autoridades civiles y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion de esta autoridad para entregárselo á su familia.

Señas de Antonio Gomez Gomez

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Color bueno.

Particulares

Un lunar en la megilla izquierda.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño color café, sombrero negro, calza botinas de cuero.

Peroja Octubre 5 de 1889.—El Alcalde, Camilo Taboada.

Paderne

Rectificado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora de dicho impuesto del Ayuntamiento de este pueblo, deduciendo de él el importe del grupo de granos y del de aguardientes y licores, se hallará de manifiesto al público en el local designado para reunirse la Junta sito en la capital de este término casa número 59, por espacio de ocho días hábiles que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Octubre 6 de 1889.—Pedro Gonzalez.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA

Don Eugenio Rivera García, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de los honorarios y derechos que reclaman el Abogado y Procurador don Constantino Lopez defensores de don Manuel Joga Vallejo, de Paredes, procesado criminalmente, le fueron embargados, tasaron y sacan en pública subasta por término de veinte dias los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª La mitad de una casa compuesta de planta alta y baja, núm. 295, con patio adyacente, cerrado sobre si con muro doble de mampostería ordinaria, proindiviso entre los demas herederos; linda frente calle del pueblo de Paredes, trasera labradio de herederos de Francisco Joga, derecha pared que cierra el mencionado patio, é izquierda casa de Crisóstomo Joga: su extension superficial de la mitad de dicha casa y del patio correspondiente 224 metros cuadrados: su valor líquido de la pension anual de tres copelos de centeno y cinco céntimos de peseta que percibe el dominio directo don Abelardo Moreiras de Orense 416

2.ª Porto do Barro, naval de tres areas 25 centiareas; linda Norte Maria Angela Garcia, Sur don Simon Carnero de la Muimenta, Este campo comunal y Oeste Maria Ana Conde: valor líquido de la pension de copelo y medio de centeno de centeno anual que paga al mismo Moreiras 20

3. Salgueiral: centenal de siete areas 55 centiareas linda Norte Crisóstomo Joga, Sur herederos de Benito Blanco y lo mismo por Este y Oeste los de Francisco Joga: valor líquido, deducida la pension anual de 21 copelos y tres cuartos de otro que percibe anualmente don Juan Antonio Tejada de Barjeles 3

4. Carreira: huerta de dos areas 58 centiareas, linda Norte camino público, Sur José Saburido, Este Crisóstomo Joga, y Oeste herederos de Antonio Ledo: valor 28

5. Couso, naval de 9 areas cuatro centiareas; linda Norte y Este rio, Sur herederos de Francisco Joga y Oeste José Fernandez valor 43

5. Carreira: linar de dos areas 45 centiareas; linda Norte don Simon Carnero, Sur calle, Este Francisco Campos y Oeste Francisco García: su valor deducido el gravamen de tres copelos de centeno anual al directo dominio del Moreiras 26

7. Campo: naval de 7 areas 92 centiareas; linda Norte don Angel Sabugueiro de Ginzo, Sur Crisóstomo Joga, Este herederos de don German Morenza y Oeste campo comunal: valor deducida la pension anual de diez copelos de centeno al mismo dominio del Moreiras: 32

Total. . . . 568

Se hallan sitas en el pueblo y término de Paredes, Ayuntamiento Moreiras de Limia.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia á las once de la mañana del dia 28 del actual que se rematarán al mas ventajoso postor, haciendo presente que de dichas fincas no fué presentado título de dominio.

Ginzo de Limia 5 de Octubre de 1889.—Eugenio Rivera.—El actuario, Benito D. Teijeiro.

Don Benito Antonio Calviño, Juez accidental del partido de Lalin.

Por la presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Galicia, se cita, llama y emplaza por término de diez dias á José Lamas Otero (a) Fojos, hijo de Ramon y Benita. natural de Santa Maria de Bermes, soltero, labrador y de veinte años de edad y de las señas que al último se expresarán, á fin de que comparezca en esta sala de audiencia sita en la Casa Consistorial de esta villa para ser notificado del auto de prision dictado en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones á Pedro Mendez y Elalio Dieguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposicion caso sea habido con las seguridades debidas, disponiendo su conduccion á la carcel pública de esta villa, el que se dice residente en Buenos Aires.

Dado en Lalin á 4 de Octubre de 1889.—Benito Antonio Calviño.—José Gil Mein.

Señas del José Lamas.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ofilada, cara redonda, barba poca: Viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela á cuadros, calza zuecos y gasta sombrero de esparto.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

—

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á l. del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio

ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa*), en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades.

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con más de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBEE DE 1889.

—

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56,000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayoa corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA,

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad, visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano,
Plazuela del Hierro, núm. 3.